Esquel, 22 de abril de 2025.-

**------VISTO: ----------**

------Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

**------CONSIDERANDO: ----------**

**------1.-** El "*a-quo*" dispuso la revisión de la sentencia Nº31/2021.----------

------Sobre la base nuevos informes restringió la capacidad de la Sra. G. E. Z., en relación a los siguientes actos: 1) todos los actos de administración, disposición y/o garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, se trate de actos sobre bienes inmuebles, muebles registrables y/o sumas de dinero que ingresen a su patrimonio por cualquier causa, incluyendo sumas que pudiere percibir en concepto de beneficios sociales; 2) Votar y ocupar cargos electivos públicos o privado y emitir sufragios; 3) Estar en juicio; 4) Realizar cualquier tipo de acto o trámite de tipo administrativo, ante entidades públicas o privadas; 5) Prestar consentimiento informado para el suministro de medicación y realización de tratamientos médicos que se le propongan.----------

------Designó como figuras de apoyo y autorizadas a percibir pensiones y/o demás beneficios sociales de G. E. Z., a la Sra. M. del C. P. (madre) y al Sr. J. C. Z. (padre).----------

------El decisorio no fue apelado, por ello le corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme la manda de los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.----------

**------2.-** La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (art. 31 inc b del CCyC), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, "siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos" (conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída – Fernández, Silvia E. – Herrera, Marisa, "Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, pág. 1/6).----------

------Éste Tribunal examina el contenido de la sentencia que restringe la capacidad más allá de que ella hubiese sido consentida por los interesados.----

------Es así, porque la restricción de la capacidad persigue fines protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales.----------

------La consulta en los procesos de determinación de capacidad esta instituida en beneficio de la persona, su finalidad, reposa en brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad jurídica.----------

**------3.-** Asentado ello, de las constancias de autos surge que, el 22/08/2024 el ETI se expidió respecto del grupo familiar, la situación socio ambiental y el cuidado y asistencia de G. E. (ID 1607362).----------

------El 24/10/2024 el Juez tuvo contacto personal con G. E., conforme la manda del art. 35 CCyCN. Estaba asistida por la Dra. B. F. y acompañada por su progenitora (persona de apoyo). También estuvo presente el Dr. S. B. C. en representación de la Asesoría.----------

------Se reunió la junta médica el 24/10/2024. El informe fue suscripto por el Dr. M. T., la Lic. É. M. y el Lic. N. A. Le diagnosticaron a G. E.: retraso mental grave deterioro del comportamiento de grado no especificado. Es crónico. Requiere de la asistencia en los actos de la vida cotidiana. No necesita de internación. (ID 1707089).----------

------Se dictó la sentencia N° 55/2025 del 26/02/2025.----------

------Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestó el Dr. H. S. sin hacer observaciones y solicitó se confirme la sentencia (ID 1870734).----------

------En referencia a la limitación temporal de la restricción de la capacidad, el Juez declaró que será revisable la sentencia a los tres años o antes si la interesada lo requiere (art. 40 CCyCN.).----------

**------4.-** Analizado el procedimiento seguido, se ajusta a derecho, se dio cumplimiento a las disposiciones legales y se dan los presupuestos biológicos y jurídicos que habilitan a confirmar la sentencia.----------

**------5.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

**---------- R E S U E L V E: ----------**

------**1º) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 55/2025 del 26/02/2025, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN. de **G. E. Z.** DN.I. X., nacida el 30/12/1973 en Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, respecto de los actos consignados en el RESUELVO punto 1°) 1), 2), 3), 4) y 5) de la sentencia.----------

------**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años o antes en

caso de considerarlo necesario, a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

------**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase el expediente en soporte papel en 1 cuerpo.----------

------La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL Nº 63 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2025.- CONSTE.-**

**Mariana A. Rodríguez Saá**
**Secretaria**